

Reglamento Núm. 9

Reglamento de Mercado Núm. 9 0713 Núm. Depto. Estado – 3 de mayo de 1961.

Para regir el mercadeo de guineos y de plátanos importados en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

- A. Procedimiento para regir la importación de guineos y plátanos verdes.
10 de noviembre de 2004.
- B. Normas para la clasificación de racimos de guineos y de plátanos importados.
0715 Núm. Depto. Estado – 8 de mayo de 1961.
- C. Cuarentena Núm. 12 7852 Núm. Depto. Estado – 12 de mayo de 2010.
 - 1. Para prohibir la introducción al Estado Libre Asociado de Puerto Rico de semillas o partes vegetativas y frutos de plátanos y guineos procedentes de cualquier país extranjero.

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
San Juan, Puerto Rico

REGLAMENTO DE MERCADO NUM. 9

PARA REGIR EL MERCADEO DE GUINEOS Y DE PLATANOS IMPORTADOS
EN EL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO, SEGUN ENMENDADO

ARTICULO I. - Palabras en Singular

Las palabras usadas en singular en este Reglamento incluirán el plural y viceversa, según el caso lo requiera.

ARTICULO II. - Definición de Términos

Para los fines de este Reglamento, los siguientes términos significarán lo que a continuación se indica, dondequiera que se usen o que a ellos se haga referencia en este Reglamento, salvo donde el texto indique claramente lo contrario:

- A. "Puerto Rico" significa el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
- B. "Departamento" significa el Departamento de Agricultura de Puerto Rico.
- C. "Secretario" significa el Secretario de Agricultura de Puerto Rico o su representante autorizado.
- D. "Importador" significa toda persona que introduzca guineos o plátanos a Puerto Rico.
- E. "Inspector o funcionario" significa el representante del Secretario debidamente autorizado para investigar, identificar, clasificar o determinar la calidad y condición de los guineos o plátanos que se introduzcan o mercadeen en Puerto Rico y para hacer cumplir este Reglamento.
- F. "Persona" significa cualquier persona natural o jurídica, sus agentes, empleados o representantes.

- G. "Guineos o plátanos" significa la fruta del guineo (Musa sapientum) o del plátano (Musa paradisiaca). Dicho término incluye guineos o plátanos en su estado natural (fresco), guineos o plátanos mondados congelados o refrigerados en su estado verde o maduro, así como enteros o partidos en cualquier tamaño o forma.

ARTICULO III. - Licencias :

- A. Todo importador deberá proveerse de una licencia expedida por el Secretario para poder operar como tal. Cada licencia deberá ser renovada todos los años y caducará el 31 de diciembre de cada año. La misma deberá ser fijada en un sitio visible del establecimiento donde opere el negocio del importador.
- B. La solicitud de licencia se hará en un formulario especial suministrado por el Secretario. Cuando el solicitante sea una compañía, la solicitud deberá ser radicada y firmada por un oficial de alto rango, con poder decisonal, perteneciente a la misma. La compañía deberá someter al Departamento una carta en la cual se indica el nombre y título del oficial designado para radicar y firmar la solicitud de licencia, proveer todos los documentos requeridos y asumir responsabilidad con relación a dicha solicitud.
- C. Los tenedores de licencia responderán de cualquier infracción a este Reglamento cometida con relación a su negocio y asimismo responderán de dicha infracción cualquier o cualesquiera de sus representantes, agentes o empleados que hubieren participado en la comisión de la misma.
- D. Como condición para la expedición o renovación de estas licencias el importador deberá cumplir con los siguientes requisitos:
1. Poseer local o almacén y facilidades adecuadas para

manipular, inspeccionar, almacenar y refrigerar los guineos o plátanos. Las facilidades para almacenar refrigerados los guineos o plátanos deberán tener no menos de 2,500 pies cúbicos. En el caso de guineos o plátanos mondados congelados el importador deberá poseer facilidades de tamaño no menor de 2,500 pies cúbicos para mantener congelados esos productos.

En aquellos casos en los cuales el importador cumpla con el espacio mínimo para almacenaje y posteriormente el tamaño de dichas facilidades resulte deficiente tomando en consideración de manera proporcional las medidas anteriormente establecidas, tendrá facultad el Secretario de Agricultura o su representante autorizado para denegar la expedición o renovación de la licencia hasta tanto se cumpla con los nuevos requisitos de espacio mínimo que se fijen.

Deberá tener, además, facilidades adecuadas para la carga y descarga de guineos o plátanos, tales como plataforma o rampa, contiguos a las facilidades de almacenamiento, refrigeración y congelación si aplica. En adición, deberá tener espacio suficiente para el estacionamiento de furgones. Dichas facilidades deberán estar localizadas en un área comercial y deberá someter evidencia fehaciente a los efectos.

2. Mostrar evidencia fehaciente de la posesión del local, almacén o frigorífico, bien sea mediante presentación de escritura o del contrato de arrendamiento, si este fuere el caso.
3. Tener al día el pago de sus patentes municipales y presentar evidencia al efecto o de la exención contributiva si este fuere el caso.
4. Tener permiso de importación del Programa de Sanidad Vegetal Federal (Plant Protection and Quarantine

Program-APHIS-USDA), presentando evidencia al efecto.

5. Poseer una licencia sanitaria del Departamento de Salud, acreditativo de que dicho local es adecuado para realizar en él las funciones que se mencionan en el apartado 1. precedente. Deberá presentar evidencia.
6. Someter copia de los certificados de salud de todos los empleados que manipulan directamente guineos o plátanos, así como copia del Seguro Social Patronal de la firma.
7. Tener al día los pagos de multas administrativas y de los cargos de inspección.
8. Si es entidad jurídica registrada en el Departamento de Estado de Puerto Rico, deberá someter un certificado de incorporación de dicho Departamento o del Estado de los Estados Unidos donde esté incorporada. Si opera bajo un nombre comercial y no está registrado en el Departamento de Estado, deberá someter una declaración jurada acreditando ese hecho.
- * 9. Ser residente de Puerto Rico.
10. En el caso de solicitudes de licencia para actuar como importador de guineos o plátanos mondados congelados, que el interesado tenga las correspondientes etiquetas o rotulación aprobadas por este Departamento según se requiere en el Artículo V de este Reglamento. La rotulación a usarse deberá ser sometida a la Oficina de Reglamentación de Mercados para su consideración.
11. Someter copia del permiso de uso otorgado por la Administración de Reglamentos y Permisos de la Junta de Planificación de Puerto Rico.
12. Someter al Departamento un certificado de antecedentes penales de la Policía de Puerto Rico.

Cuando el solicitante sea una compañía, dicho certificado deberá ser sometido por el oficial designado, según se describe en el Inciso B de este artículo.

13. Deberá someter un estado de la situación financiera de su negocio certificado por un Contador Público Autorizado. Este documento se considerará como estrictamente confidencial y para uso exclusivo del Departamento.
 14. Someter un Certificado del Departamento de Hacienda de Puerto Rico como que está libre de deudas con el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
- E. Asimismo, previa notificación a la persona interesada brindándole la oportunidad de ser oída, el Secretario podrá suspender, denegar o cancelar cualquier licencia por cualquiera de las siguientes razones:
1. Falta de pago de los cargos de inspección que se establecen en el inciso C del Artículo VI de este Reglamento.
 2. Falta de pago, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de imposición, de cualquier multa administrativa impuesta por violación a cualquier disposición de este Reglamento;
 3. Mercadear cualquier lote de guineos o plátanos importados sin someterlo a la inspección requerida;
 4. Disponer, sin la autorización escrita del Secretario, de un lote de guineos o plátanos importados contra el cual se haya expedido una orden de Detención.
 5. No reunir los requisitos exigidos en el inciso D presedente.
 6. Cuando la persona a quien se le haya concedido una licencia utilice la fuerza, asalte, resista, se oponga, impida, intimide, interfiera, obstruya

o estorbe a cualquier funcionario mientras éste se encontrare en el desempeño de sus deberes oficiales bajo este Reglamento, o con motivo de encontrarse en el desempeño de sus deberes.

- F. Se establece un cargo por cada licencia que se expida bajo este Reglamento, el cual se calculará de acuerdo con el volumen de negocios declarado conforme lo establece la Ley Núm. 113 del 10 de julio de 1974, según enmendada, conocida como "Ley de Patentes Municipales". Dicho cargo no podrá exceder de treinta centésimas (.30) del uno por ciento (1%) de su volumen de negocios declarado y no será menor de \$50.00 ni mayor de \$250.00.

Una vez que se haya determinado que la solicitud radicada por el solicitante cumple con todos los requisitos aplicables de este Reglamento, se le notificará a dicho solicitante para que éste envíe al Departamento la cantidad correspondiente al cargo por licencia calculado, mediante cheque certificado o giro postal pagadero al Secretario de Hacienda de Puerto Rico. No se expedirá licencia alguna hasta tanto se haya pagado el cargo establecido y el solicitante no podrá importar guineos o plátanos hasta tanto haya recibido la licencia expedida por el Secretario.

ARTICULO IV. - Requisitos que deberán llenar todos los guineos y plátanos que se importen para su mercadeo en Puerto Rico.

Todos los guineos y plátanos que se introduzcan para su mercadeo en Puerto Rico deberán venir en racimos y deberán llenar los requisitos establecidos en las Normas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para la clasificación de Racimos de Guineos y Plátanos Importados.

Cuando en opinión del Secretario sea necesario y conveniente permitir la importación de guineos en caja,

el Secretario podrá, a su discreción y juicio, extender una autorización especial a esos fines a los importadores licenciados. En dicha autorización especial el Secretario indicará la cantidad a ser importada; el uso a que deberá ser puesto el guineo así importado, y la duración de la autorización especial.

Los guineos importados bajo autorización especial serán exclusivamente para entregar a las plantas de maduración y los mismos deberán llenar los requisitos de las normas para la clasificación de racimos de guineos y plátanos que les sean aplicables.

ARTICULO IVA. - Requisitos para el Mercadeo en Puerto Rico de Guineos o Plátanos Mondados Congelados

- A. Todos los guineos o plátanos mondados congelados que se introduzcan para mercadeo en Puerto Rico deberán venir empacados en envases para venta directa al consumidor dentro de sus correspondientes envases de embarque.

El contenido neto de los envases para venta directa al consumidor no podrá exceder de cinco (5) libras y el mismo no podrá ser subdividido en unidades menores, no podrá ser detallado suelto. No se permitirá la venta de guineos o plátanos mondados congelados que no hayan estado continúa y rígidamente congelados.

- B. La transportación desde el punto de origen hasta Puerto Rico de todo guineo o plátano mondado congelado deberá llevarse a cabo en cámaras de congelación (freezers) que mantengan el producto congelado en todo momento y a una temperatura no mayor de 23.3°C (10°F).
- C. El almacenamiento en Puerto Rico de todo lote de guineos o plátanos mondados congelados deberá llevarse a cabo en cámaras de congelación (freezers) que mantengan el producto rígidamente congelado en todo momento y a una temperatura no mayor de -23.3°C (10°F).

El producto deberá ser mantenido bajo condiciones higiénicas y protegido del sol y del calor producido por motores, estufas y otros artefactos, así como de emanaciones de gases.

ARTICULO V. - Rotulación

- A. Todo racimo de guineos o de plátanos que se introduzca para su mercadeo en Puerto Rico, deberá tener una tarjeta o marbete atada firmemente al pedúnculo (palote) del racimo.
- B. Dicha tarjeta contendrá la siguiente información en forma impresa y en letras claramente legibles:
1. Nombre del importador
 2. País de donde procede el producto
 3. Número para identificar el lote
 4. Número de frutas que contiene el racimo
- C. Toda información requerida en la rotulación deberá ajustarse a la verdad.
- D. La rotulación en las cajas de guineos deberá indicar:
1. Nombre del importador y su dirección
 2. Nombre del producto envasado
 3. Peso neto o cantidad de unidades por caja
 4. País de origen sin abreviar
 5. Nombre y dirección del exportador
- E. Todo envase de guineos o de plátanos mondados congelados que se introduzca para su mercadeo en Puerto Rico deberá estar rotulado con la siguiente información en forma impresa y en letras claramente legibles:
1. Nombre del producto envasado, debidamente cualificado si es verde o maduro.
 2. Nombre y dirección del importador en letras no menores de 1/2 pulgada (1.27 cm) en los envases de embarque, precedido del término "Importador" en igual tamaño de letras.
 3. Nombre y dirección del importador y del empacador, en letras no menores de 1/8 de pulgada (0.32 cm)

en los envases para venta directa al consumidor.

4. Peso neto del contenido.

5. Nombre del país de origen sin abreviar, en letras no menores de 1/4 de pulgada (0.64 cm) de alto.

ARTICULO VI. - Inspección, Cargos de Inspección y Autorización de Mercadeo

A. Todos los guineos y plátanos que se introduzcan a Puerto Rico deberán ser inspeccionados aquí por un inspector del Departamento y comprobarse como resultado de esta inspección que dichos guineos o plátanos reúnen los requisitos exigidos en este Reglamento. Dicha inspección se realizará en las facilidades del importador y un funcionario del Departamento deberá estar presente al momento de abrir y descargar un furgón u otro envase conteniendo guineos o plátanos importados. Toda inspección de guineos o plátanos importados se llevará a cabo en horas regulares de trabajo. Cualquier lote de guineos y plátanos que arribe a Puerto Rico por cualquier puerto, aeropuerto o lugar de desembarque, fuera de horas regulares de trabajo, o durante el sábado o domingo o en cualquier día feriado, deberá ser almacenado por el importador en sus facilidades hasta que el mismo sea inspeccionado por un inspector durante el día laborable siguiente al día en que arribó el lote, a menos que, a solicitud del importador, dicho lote sea inspeccionado durante el período fuera de horas regulares de trabajo, o sábado, domingo o día feriado, según sea el caso. Toda inspección que se efectúe fuera de horas regulares de trabajo, o durante el sábado o domingo o en cualquier día feriado constituirá trabajo fuera del horario regular y la misma deberá ser solicitada por anticipado al Director de la Oficina de Inspección de Mercados. Dicha inspección deberá ser pagada según se dispone en el inciso C de este Artículo.

B. Sólo se permitirá el mercadeo de guineos o de plátanos importados cuando los mismos hayan sido inspeccionados en Puerto Rico por un inspector del Departamento y éste determinare que los mismos llenan los requisitos establecidos en este Reglamento.

C. Estas inspecciones serán pagadas por el importador de acuerdo con los siguientes cargos, siempre que las mismas sean realizadas dentro del horario regular de trabajo establecido por el Departamento; Disponiéndose que toda inspección que sea realizada, a solicitud del importador, fuera del horario regular de trabajo, o sábados y domingos o días feriados, será pagada por el importador a base del doble de lo aquí estipulado.

1. Por cada racimo de guineos que contenga hasta 150 guineos\$.50
2. Por cada racimo de guineos que contenga más de 150 guineos75
3. Por cada racimo de plátanos50
4. Se cobrará unos cargos de inspección de \$0.50 por cada caja de guineos de 50 libras. De haber cajas de otros pesos se hará el cálculo basado en cajas de 50 libras.
5. Se cobrará unos cargos de inspección de un centavo (\$0.01) por cada libra de guineos o plátanos mondados congelados.

En cualquier caso en que a solicitud de un importador, un inspector fuere a efectuar una inspección fuera de horas regulares de trabajo, o durante el sábado o domingo o día feriado, y no se efectuare la inspección por haberlo decidido así dicho importador, el Departamento cobrará un cargo equivalente al salario por hora, devengado por ese inspector.

D. Cualquier lote de guineos o de plátanos que no llene los requisitos establecidos en este Reglamento, quedará sujeto a los Artículos VII, VIII y IX de este Reglamento.

- E. Será deber de todo importador y de todo porteador, incluyendo a los representantes, agentes o empleados de éstos, notificar al Departamento la llegada de todo lote de guineos o plátanos que se introduzca a Puerto Rico, con suficiente anticipación al arribo de éste informando el barco o avión que lo transporta y el sitio de desembarque del mismo.
- F. Los guineos o plátanos no podrán ser retirados del puerto, aeropuerto o lugar de desembarque sin la autorización del Secretario o un inspector; Disponiéndose, que serán responsables del cumplimiento de esta disposición, tanto el importador como el porteador.

ARTICULO VII. - Ordenes de Detención

El Secretario podrá expedir órdenes de detención contra cualquier lote de guineos o de plátanos que no llene los requisitos especificados en este Reglamento. Ninguna persona podrá disponer, sin la autorización del Secretario, de un lote de guineos o de plátanos contra el cual se haya expedido alguna orden de detención.

ARTICULO VIII. - Disposición de los Guineos o de los Plátanos que no Llenen los Requisitos de este Reglamento

Si al inspeccionarse un lote de guineos o de plátanos se encontrare que éste no llena los requisitos especificados en este Reglamento, el Secretario procederá de acuerdo con los poderes que le confiere la Ley Núm. 241, aprobada el 8 de mayo de 1950, según enmendada.

ARTICULO VIII-A. - Exención Para Casos de Emergencia

En casos de emergencia causada por cualquier calamidad como tormenta, huracán, terremoto u otro desastre natural, o en caso de emergencia de guerra, que pueda limitar u obstruir los abastos de guineos o de plátanos en Puerto Rico, el Secretario, mediante orden administrativa al efecto, podrá eximir las importaciones de guineos o plátanos que se introduzcan para mercadeo en Puerto Rico de los requisitos de calidad del Artículo

IV de este Reglamento.

Esta exención estará vigente solamente mientras dure la situación de emergencia.

ARTICULO IX. - Penalidades

Las penalidades por las violaciones a este Reglamento serán las que prescribe la Ley Núm. 241, del 8 de mayo de 1950, según enmendada. Asimismo, el Secretario, previa notificación al interesado brindándole la oportunidad de ser oído, podrá suspender temporalmente o cancelar la licencia que hubiere expedido a cualquier importador que infringiere este Reglamento o que se negare a pagar cualquier multa administrativa que le fuere impuesta según la citada Ley.

ARTICULO X. - Cláusulas de Salvedad

Si cualquier parte de este Reglamento, o su aplicación a cualquier persona o circunstancia, fuese declarada nula, tal declaración no afectará el resto de este Reglamento o su aplicación.

ARTICULO XI. - Vigencia

Este Reglamento se promulga por el Secretario de Agricultura, de acuerdo con las facultades que le confiere la Ley Núm. 241, aprobada el 8 de mayo de 1950, según enmendada. Comenzará a regir a los treinta (30) días de su publicación en dos periódicos de circulación general en Puerto Rico, y previa radicación en la Oficina del Secretario de Estado de Puerto Rico, de un original y dos copias del mismo, en español y en inglés, según dispone la sección 6, de la Ley Número 112 aprobada el 30 de junio de 1957.

Aprobado el día 3 de mayo de 1961, en San Juan, Puerto Rico.

(Fdo.) Luis Rivera Santos
Secretario de Agricultura

Enmendado el 29 de octubre de 1991.
" " 30 de diciembre de 1988.
" " 7 de octubre de 1980.
" " 25 de marzo de 1980.
" " 13 de noviembre de 1979.
" " 30 de abril de 1971.

(Reproducido para uso como referencia por la Oficina de Reglamentación de Mercados, Departamento de Agricultura.)